



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Ivan Eduardo Rubiano Martinez	25/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420190040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Carlos Alexander Peralta Conde	25/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420190011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Freddy Jose Silva Babilonia	25/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420210035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chaneme Comercial S.A	Multipajones Sas	25/11/2021	Auto Concede - Terminación Por Pago De La Obligación
08001418901420210046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De Montereal	Banco Bbva Colombia	25/11/2021	Auto Concede - Terminación Por Pago De La Obligación
08001418901420190005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Leonel Berrio Berrio, Luis Alfonso Renteria	25/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420200036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Fredy Antonio Peñate Villalobos	25/11/2021	Auto Decide - Terminación Por Pago De La Obligación

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

dd1620ce-07b5-4861-9205-1f93b77c971d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Yacenia Nareida Martinez , Durvis Licenia Ortiz	25/11/2021	Auto Niega - Niega Terminación Por Transacción
08001418901420210018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cristian Salas Zuñiga	Gilberto Marengo Vergara, Juan Carlos Marengo Vergara, Libia Vergara De Marengo	25/11/2021	Auto Concede - Terminación Por Transacción
08001418901420200051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inurbanas S.A.S	Vycton Networks	25/11/2021	Auto Decide - Nombrar Curador Ad Litem
08001400302320180067300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Carmen Lecenia Villarreal De Angel	25/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302320180050600	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Bernardo Del Cristo Ricardo Herrera	25/11/2021	Auto Decide - Fijación De Gastos Curador Ad Litem
08001400302320180105600	Procesos Ejecutivos	Colcapital Valores S.A.S	Yalenys Posada Agamez	25/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405302320190025300	Procesos Ejecutivos	Coocredianguo	Fernelis Manuel Figueroa Osorio	25/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

dd1620ce-07b5-4861-9205-1f93b77c971d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180114400	Procesos Ejecutivos	Fondo De Empleado Del Grupo Empresarial Inassa Triple A	Adriana Marcela Cantillo Arnedo	25/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320180123500	Procesos Ejecutivos	Fontriplea	Jhon Jairo Barriola Medina	25/11/2021	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem
08001400302320180051600	Procesos Ejecutivos	Kenel Javier Bracamonte Salgado	Mario Valencia Niebles	25/11/2021	Auto Decide - Fijación De Gastos De Curador Ad Litem
08001400302320180046100	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Socrates Rafel Yepes De La Criz	25/11/2021	Auto Decide - Fijación De Gastos De Curador Ad Litem
08001418901420210090400	Tutela	Diana Del Rocio Blanco De Cervantes	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	24/11/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

dd1620ce-07b5-4861-9205-1f93b77c971d



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 0800140030232018-00673-00 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

V/r Notificaciones	\$ 9.700,00
V/r Notificaciones	\$ 77.471,00
V/r Gastos Curador	\$ 350.000,00
V/r Agencias en derecho	\$ 3.500.000,00
Total Costas:	\$ 3.937.171,00

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

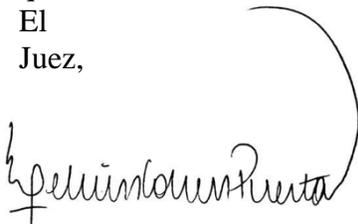
RADICADO 0800140030232018-00673-00 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L. (\$3.937.171) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifí
quese,
El
Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
26-11-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 0800141890142019-00652-00 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

V/r Notificaciones	\$ 7.500,00
V/r Curaduría	\$ 300.000,00
V/r Agencias en derecho	\$ 500.000,00
Total Costas:	\$ 807.500,00

SON: OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

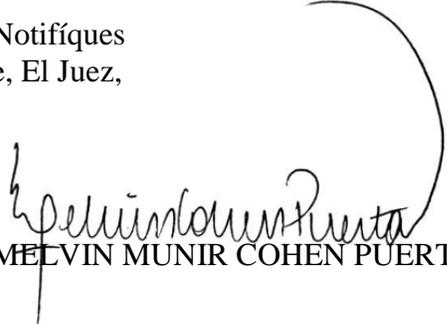
RADICADO 080014189014-00652-00 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$807.500) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
e, El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
26-11-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 0800140030232018-01056-00 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

V/r Notificaciones	\$ 11.000,00
V/r Notificaciones	\$ 11.000,00
V/r Notificaciones	\$ 11.000,00
V/r Curaduría	\$ 300.000,00
V/r Agencias en derecho	\$ 500.000,00
Total Costas:	\$ 833.000,00

SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

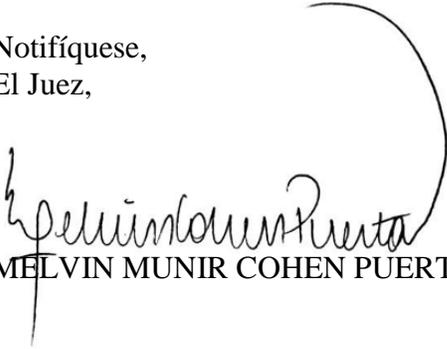
RADICADO 0800140030232018-01056-00 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$833.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
26-11-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 0800140530232019-00253-00 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

V/r Notificaciones	\$ 14.000,00
V/r Notificaciones	\$ 14.000,00
V/r Notificaciones	\$ 14.000,00
V/r Curaduría	\$ 300.000,00
V/r Agencias en derecho	\$ 500.000,00
Total Costas:	\$ 842.000,00

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

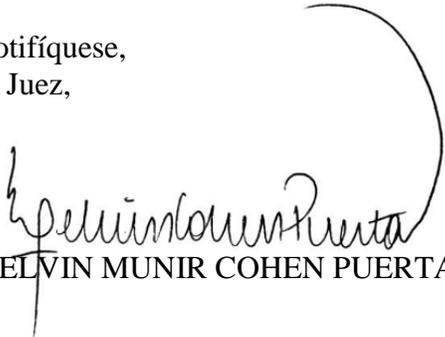
RADICADO 0800140530232019-00253-00 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$842.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
26-11-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 0800141890142019-00056-00 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

V/r Agencias en derecho	\$ 400.000,00
V/r Gastos Curador	\$ 300.000,00

Total Costas: \$ 700.000,00

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

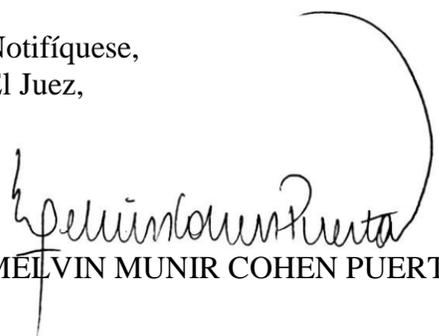
RADICADO 0800141890142019-00056-00 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
26-11-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001400302320180050600
DEMANDANTE: Banco Popular
DEMANDADO: Bernardo Del Cristo Ricardo Herrera.
DECISION: Fija gastos de curaduría.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la Curador ad-litem designado JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.005.644, se notificó del mandamiento de pago de en representación del señor BERNANDO DEL CRISTO RICARDO HERRERA, presentando contestación a la demanda; acto seguido, en auto de fecha 19 de octubre del 2021, se profirió auto de Seguir Adelante la Ejecución, y posteriormente presentó escrito en el cual solicita se le reconozcan gastos por concepto de su labor encomendada.

Este despacho en providencia del 19 de octubre de 2021 decide requerir al Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, para que aportara prueba de los gastos o erogaciones incurridas para el desempeño del cargo de curador en este proceso, o en su defecto, hiciera una manifestación jurada de las erogaciones necesarias e indispensables en que ha incurrido para atender su gestión profesional, con la prevención que no se trata de reconocimiento a título de honorarios por la gestión, sino de los gastos concretos en que ha incurrido.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹

Tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la labor del curador.

Ahora, la conclusión del despacho encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “*A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el*

¹ Sentencia de C-083/14.



juicio se lleve a cabo".² énfasis del Despacho.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Ahora bien, tal reconocimiento debe tener sustento demostrativo, por ello, previo a definir sobre la suma correspondiente, se requerirá a la profesional del derecho para que aporte prueba de los gastos incurridos, o en su defecto haga una estimación jurada de las erogaciones en que incurrió para definir en específico la solicitud, y por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese al Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, identificado con la C.C. No. 72.005.644, portadora de la T.P. No. 220720 del Consejo Superior de la Judicatura, como gastos de curaduría la suma de \$200.000, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Inclúyanse en la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy

26-11-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

² Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ejecutivo: 08001400302320180114400

Demandante: Fondo de Empleados del grupo empresarial inassa “FONTRIPLEA”

Demandado: Adriana Marcela Cantillo Arnedo.

Decisión: Ordena seguir ejecución

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, luego de nombrar curador ad- litem al Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, a través de auto de fecha 19 de octubre de 2021, se recibe contestación de la presente demanda sin interponerse excepciones de mérito como tampoco se afirman hechos enervantes de la pretensión, de donde se sigue el cumplimiento de los presupuestos del artículo 440 citado.

De otra parte, existe petición de fijación de **gastos** por parte del curador que se justifica en diferentes costos en que ha incurrido para adelantar su gestión, y a ello se accederá en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP).

Por tanto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL INASSA “FONTRIPLEA” persona jurídica, identificada con NIT No. 802.000.432-8 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fíjese al Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, como gastos de curaduría la suma de \$200.000 los cuales debe asumir la parte demandante de conformidad a lo expuesto la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-11-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 0800141890142019-00408-00 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

V/r Agencias en derecho \$ 700.000,00

Total Costas: \$ 700.000,00

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 0800141890142019-00408-00 – Ejecutivo

Por otra parte, revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
25-11-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

SICGMA

Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Restitución: 08001418901420200051400
Demandante: INMOBILIARIA URBANAS S.A.S INURBANAS
Demandado: VYCTON NETWORKS S.A.S
Decisión: Terminación de proceso.

La Apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso, por lo que conforme a lo establecido en el art. 312 del C.G. del P. se procede de conformidad con lo solicitado.

Motivo por el cual se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de restitución inmueble seguido por INMOBILIARIA URBANAS S.A.S INURBANAS., contra VYCTON NETWORKS S.A.S, por por pago total de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 84#55-63 Apartamento 303, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 0800141890142021-00026-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNIÓN

Demandado: YECENIA NEREIDA MARTÍNEZ RAMÍREZ y DURVIS LICENIA ORTIZ CARDONA

Decisión: Niega Terminación del proceso por Transacción.

CONSIDERACIONES

Las partes presentaron al despacho escrito de transacción, solicitando se decrete la terminación del proceso conforme a lo convenido, esto es la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$3.803.324), de los cuales la demandada YECENIA NEREIDA MARTÍNEZ RAMÍREZ pagara la suma de \$1.901.662 y la demandada DURVIS LICENIA ORTIZ CARDONA pagara \$ 1.901.662 reflejados en los títulos judiciales que reposan en la cuenta del juzgado, los cuales deberán ser pagados a nombre de la entidad demandante.

Revisada la cuenta del Banco Agrario encontramos que la señora YECENIA NARTINEZ, tiene títulos consignados por valor de \$2.359.667

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	26985606
Nombre	YECENIA NEREIDA	Apellido	MARTINEZ RAMIREZ

Número Registros 6

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010004559134	9003649516	COOUNION	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 441.936,00
VER DETALLE	416010004578429	9003649516	COOUNION	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 383.011,00
VER DETALLE	416010004588492	9003649516	COOUNION	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 176.774,00
VER DETALLE	416010004616829	9003649516	COOUNION	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2021	NO APLICA	\$ 441.936,00
VER DETALLE	416010004631872	9003649516	COOUNION	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 458.005,00
VER DETALLE	416010004654586	9003649516	COOUNION	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 458.005,00

Total Valor \$ 2.359.667,00

Sin embargo, la demandada DURVIS ORTIZ no tiene títulos consignados en la cuenta del juzgado

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 161.10.163.217
Fecha: 25/11/2021 04:06:33 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

26894682

En consideración a lo anterior, y que no es posible hacer entrega al demandante de la suma acordada, estos es TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$3.803.324), al no estar ese dinero en la cuenta del juzgado, no es posible aprobar la transacción presentada por las partes.

Motivo por el cual se,

RESUELVE

PRIMERO: No dar aprobación a la transacción presentada por el demandante COOPERATIVA

MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COUNIÓN, y las demandadas YECENIA NEREIDA MARTÍNEZ RAMÍREZ y DURVIS LICENIA ORTIZ CARDONA. de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

NotifíqueseEl Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 0800141890142021-00183-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: COOPERATIVA VALOREN

Demandado: LEONARDO LLORENTE VELASQUEZ

Decisión: Termina proceso por Transacción.

CONSIDERACIONES

Las apoderadas de las partes presentaron al despacho escrito de transacción, solicitando se decrete la terminación del proceso conforme a lo convenido, esto es la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.500.000), de los cuales deberán ser pagados con los títulos judiciales que reposan en la cuenta del juzgado, los cuales deberán ser pagados a nombre de apoderada de la entidad demandante.

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7384454
Nombre	LEONARDO DAVID	Apellido	LLORENTE VELASQUEZ

Número Registros 12

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010004210492	9009740985	COOPERATIVA VALOREN	COOPERATIVA VALOREN	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 399.846,00
VER DETALLE	416010004232712	9009740985	COOPERATIVA VALOREN	COOPERATIVA VALOREN	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2019	NO APLICA	\$ 341.878,00
VER DETALLE	416010004242717	9009740985	COOPERATIVA VALOREN	COOPERATIVA VALOREN	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	\$ 251.582,00
VER DETALLE	416010004255117	9009740985	COOPERATIVA VALOREN	COOPERATIVA VALOREN	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2019	NO APLICA	\$ 399.846,00
VER DETALLE	416010004273647	9009740985	COOPERATIVA VALOREN	COOPERATIVA VALOREN	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 423.855,00
VER DETALLE	416010004296222	9009740985	COOPERATIVA VALOREN	COOPERATIVA VALOREN	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 423.855,00
VER DETALLE	416010004314081	9009740985	COOPERATIVA VALOREN	COOPERATIVA VALOREN	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 362.409,00
VER DETALLE	416010004334702	9009740985	COOPERATIVA VALOREN	COOPERATIVA VALOREN	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 423.855,00
VER DETALLE	416010004347431	9009740985	COOPERATIVA VALOREN	COOPERATIVA VALOREN	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 423.855,00
VER DETALLE	416010004361066	9009740985	COOPERATIVA VALOREN	COOPERATIVA VALOREN	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 423.855,00

Total Valor \$ 4.565.368,00

Verificadas las facultades de las apoderadas, el despacho procede a dar aprobación a la transacción en los términos del artículo 312 del C.G. del P. Motivo por el cual se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por la apoderada de la demandante COOPERATIVA VALOREN, y la apoderada del demandado LEONARDO LLORENTE VELASQUEZ de conformidad con el artículo 312 del C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por transacción.

TERCERO: Cumplida la entrega de títulos judiciales a la parte demandante según los acuerdos transaccionales, se ordena levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos fines y antes de la elaboración de los oficios respectivos, se ordena rendir informe secretarial sobre memoriales y/o correos pendientes de trámite, a fin de constatar estado del proceso en cuanto a decisión sobre medidas cautelares.

CUARTO: Entregar a la Dra YENIS ROMERO PEREZ, los títulos judiciales por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.500.000), que reposan en la cuenta de este despacho. Los demás deberán ser entregados a la parte demandada. Por Secretaría efectúense los trámites correspondientes.

QUINTO: Ordenar el desglose del título base de ejecución y entréguese a la parte demandada con la correspondiente constancia.

SEXTO: Archivar el expediente en su oportunidad.

SEPTIMO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Barranquilla, 25 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 08001400302320180046100

Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A

Demandado: SOCRATES RAFAEL YEPES DE LA CRUZ

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que el Curador ad-litem designado Dr. JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, se notificó del mandamiento de pago de en representación del señor SOCRATES RAFAEL YEPES DE LA CRUZ, presentando contestación a la demanda; acto seguido, en auto de fecha 07 de septiembre del 2021, se profirió auto de Seguir Adelante la Ejecución, y posteriormente presentó escrito en el cual solicita se le reconozcan gastos por concepto de su labor encomendada.

Este despacho en providencia del 07 de septiembre del 2021 decide requerir al curador, para que aportara prueba de los gastos o erogaciones incurridas para el desempeño del cargo de curador en este proceso, o en su defecto, hiciera una manifestación jurada de las erogaciones necesarias e indispensables en que ha incurrido para atender su gestión profesional, con la prevención que no se trata de reconocimiento a título de honorarios por la gestión, sino de los gastos concretos en que ha incurrido.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹

Tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la labor del curador.

Ahora, la conclusión del despacho encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el*

¹ Sentencia de C-083/14.



juicio se lleve a cabo".² énfasis del Despacho.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Ahora bien, tal reconocimiento debe tener sustento demostrativo, por ello, previo a definir sobre la suma correspondiente, se requerirá a la profesional del derecho para que aporte prueba de los gastos incurridos, o en su defecto haga una estimación jurada de las erogaciones en que incurrió para definir en específico la solicitud, y por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Fíjese al Dr JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, identificado con la C.C. No. 8.532.892, portador de la T.P. No. 129.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como gastos de curaduría la suma de \$300.000, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Inclúyanse en la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

² Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).



Barranquilla, 25 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.2018-00516-00

DEMANDANTE: KENEL JAVIER BRACAMONTE SALGADO

DEMANDADO: MARLO VALEGA NIEBLES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que el Curador ad-litem designado Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.005.644, se notificó del mandamiento de pago de en representación del señor **MARLO VALEGA NIEBLES**, presentando contestación a la demanda; acto seguido, en auto de fecha 13 de septiembre del 2021, se profirió auto de Seguir Adelante la Ejecución, y posteriormente presentó escrito en el cual solicita se le reconozcan gastos por concepto de su labor encomendada.

El Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, solicita al despacho se fijen gastos de curador, el Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹

Tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del despacho encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo””.² énfasis del Despacho.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían

¹ Sentencia de C-083/14.

² Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).



por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios. Por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Fíjese al Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.005.644, portadora de la T.P. No. 220720 del Consejo Superior de la Judicatura, como gastos de curaduría la suma de \$200.000, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, inclúyanse en la liquidación de costas.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA